



CIRCULAR INFORMATIVA N° 4/2020

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. IVA: Prórroga del tipo cero en la compra de determinados productos sanitarios. **APLICABLE A TODOS LOS TERRITORIOS FORALES.**

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

Sin novedades legislativas reseñables.

2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Plazo excepcional presentación Impuesto sobre Sociedades

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Proyecto BATUZ
2.3.2. TicketBAI y BATUZ: Marco de control y gestión a partir de 2022.
2.3.3. Intercambio de información de mecanismos transfronterizos. Modificación Impuesto sobre Sociedades.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Segundo plazo de pago IRPF 2019.
4.2. ¿Cómo limitar la retención en origen cuando se perciben dividendos de Sociedades extranjeras?.
4.3. Actualización de la renta en los arrendamientos
4.4. Bonificaciones en el IAE reconocidas en algunas Ordenanzas Municipales.
4.5. Periodo para la devolución por parte de la Administración de las autoliquidaciones del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades.
4.6. Exención de la cuota gradual de AJD en algunas novaciones de préstamos en las que se modifique plazo o tipo.
4.7. Dedución en el IRPF por obras de renovación en la vivienda habitual.

5. FLASHES tributarios

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. (BOE 23/09/2020)

Se mantiene **hasta el 31 de octubre de 2020** la aplicación de un tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, que, hasta el 31 de julio de 2020, estuvo regulada en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

De esta forma, se extiende su plazo de vigencia para garantizar la respuesta del sistema sanitario en la segunda fase de control de la pandemia una vez ya iniciado el periodo de nueva normalidad.

Esta medida es de plena aplicación también en TODOS LOS TERRITORIOS FORALES.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

Sin novedades legislativas reseñables

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral-Norma 6/2020, de 21 de julio, sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del COVID-19 (BOG 22/07/2020)

El presente decreto foral-norma establece **cuatro medidas adicionales**, que permiten dar continuación a las modificaciones tributarias surgidas de las últimas medidas aprobadas en territorio común como consecuencia del Covid-19, de las que destacamos tres de ellas.

La **primera de las medidas** posibilita la presentación hasta el 25 de noviembre de 2020 de declaraciones complementarias o nuevas autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades cuando las cuentas anuales hayan sido aprobadas en el plazo previsto en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, el cual establece plazos extraordinarios de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de derecho privado.

Esta posibilidad en ningún caso debe suponer que las segundas autoliquidaciones tengan efectos preclusivos, pudiendo el impuesto ser objeto de comprobación plena.

La **segunda de las medidas**, contempla una exención en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable a las **escrituras de formalización de las moratorias** previstas en: el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19; el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19; los artículos 3 a 9 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020; así como para las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.



La **tercera de las medidas** tiene presente las necesidades generadas por la crisis sanitaria en el ámbito de las actuaciones administrativas. En base a ello, se considera preciso modificar la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, para posibilitar la realización de actuaciones a través de videoconferencia u otros sistemas similares en los procedimientos de aplicación de los tributos, a fin de favorecer el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyente

2.3. BIZKAIA

2.3.1. NORMA FORAL 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB 27/07/2020)

Les recordamos que ya le remitimos una primera información sobre estas importantes novedades en nuestra Nota Urgente de Febrero de 2020 que tienen a su disposición el apartado “Actualidad/Circulares Informativas” de nuestra página web www.grupoepinosa.es

Se ha aprueba tanto la implantación del sistema TicketBAI –un instrumento de control de las facturas emitidas por los contribuyentes, mediante códigos QR– como de Batuz –la obligación de llevanza de un libro registro de las operaciones económicas de los contribuyentes en sede electrónica del contribuyente–. Esta obligación resultará de aplicación a todos los **contribuyentes sometidos a normativa vizcaína que realicen actividades económicas**, conforme a los siguientes plazos y especialidades:

- Ambos sistemas serán obligatorios desde 1 de enero de 2022. Si bien la previsión inicial era la implantación obligatoria a partir de 2021, dado el contexto sanitario se anunció su retraso (vea nuestro post al respecto).
- En todo caso, reglamentariamente se habilitará la posibilidad de que los contribuyentes apliquen el sistema TicketBAI con anterioridad a 2022.
- Generarán derecho a la deducción de un 30% de su importe las inversiones y gastos para la adaptación a esta obligación realizados durante 2020 y 2021. Esta deducción será aplicable por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, IRPF e IRNR.
- Se mantiene el severo régimen sancionador sobre el que le informábamos en la Nota Urgente de Febrero de 2020 que mencionamos al comienzo de este apartado.

Por otra parte, para los periodos impositivos iniciados a partir de 2022, la Hacienda Foral pondrá a disposición de los contribuyentes **borradores de declaración** elaborados con la información disponible en Hacienda (i.e. Batuz, TicketBAI, SII, entre otras obligaciones de información). Los contribuyentes de del Impuesto sobre Sociedades, del IVA y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes podrán partir de dichos borradores a la hora de preparar sus autoliquidaciones.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la Norma Foral no ha previsto ninguna modificación respecto a la obligación de los contribuyentes de determinar la deuda tributaria, por lo que, en principio, se seguirá con el sistema de autoliquidación para estos impuestos.



Por el contrario, el sistema de **declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio** ha sido modificado para el propio ejercicio 2020 (a presentar durante 2021). En el caso de estos impuestos, Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes un borrador de declaración y los contribuyentes deberán, o bien manifestar su conformidad con el borrador, o bien modificarlo y aportar los datos y documentación correspondientes, todo ello por vía telemática. A diferencia de los impuestos antes citados, en este caso será la Administración la que asuma la obligación de calcular y determinar la deuda tributaria, que deberá poner en conocimiento del contribuyente mediante una liquidación provisional.

2.3.2. DECRETO FORAL 82/2020, de 8 de septiembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto Batuz, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. (BOB 10/09/2020)

Se introducen determinadas novedades normativas con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- Un mayor control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones.
- El establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Desde el punto de vista tributario, el **Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** se ha visto afectado de la siguiente manera:

- Se modifica la aplicación del criterio de cobros y pagos por parte de los contribuyentes.
- Se desarrollan ciertos aspectos referentes al sistema garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios.
- Se modifica la regulación relativa al libro registro de operaciones económicas.

En cuanto al **Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (IS)**, se han introducido las siguientes modificaciones:

- Se exonera de la obligación de generar un fichero informático firmado de forma electrónica por las entregas de bienes y prestaciones de servicios respecto de aquellas operaciones que se encuentren exentas del IVA.
- Se introduce la regulación del contenido del libro registro de operaciones económicas y de la información referente a los borradores de declaración.

Además, el Departamento de Hacienda y Finanzas pondrá a disposición de los contribuyentes los borradores de declaración del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)**.



Por otro lado, se han incluido cambios en el **Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia**:

- Se elimina el supuesto que se refería a la falta de presentación en plazo del modelo 140 como dilación por causas no imputables a la Administración.
- Se incluye el supuesto de incumplimiento de la obligación de llevanza y remisión del libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.
- Se adapta el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación a las modificaciones incluidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Finalmente, la Diputación Foral de Bizkaia ha establecido que la aplicación del proyecto Batuz se pondrá en marcha a partir del 1 de enero de 2022.

Les indicamos a continuación el enlace a la página de la Hacienda Foral de Bizkaia en la que podrán obtener mayor información al respecto: <https://www.batuz.eus/es/inicio>

2.3.3. NORMA FORAL 6/2020, de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades.. (BOB 27/07/2020)

Se establece la obligación, tanto para los intermediarios como, en su caso, para los obligados tributarios interesados, de suministrar información a la Administración tributaria en relación con los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en los que intervengan o participen cuando concurran en ellos alguna de las señas distintivas determinadas en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

También se abordan diversas modificaciones en las Normas Forales que regulan el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre las que destacan aquellas que tienen como finalidad incluir algunos aspectos para consolidar la ya realizada adaptación de su contenido a lo dispuesto en la DIRECTIVA (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, (ATAD) por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

En lo que se refiere a la **obligación de suministrar información** a la Administración tributaria en relación con los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en los que intervengan o participen cuando concurran en ellos alguna de las señas distintivas determinadas en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, que afecta tanto a los intermediarios como, en su caso, a los obligados tributarios interesados, se exceptiona de su cumplimiento a las personas que tienen la consideración de intermediarias, incluyendo, entre otras, a los y las abogadas, asesores fiscales o consultores, a las que se reconoce el deber de



secreto profesional a los efectos de eximirles de las obligaciones de información, siempre que presten un asesoramiento neutral relacionado con el mecanismo que se limite únicamente a evaluar su adecuación a la normativa aplicable.

Además, se regula la exención de la eventual responsabilidad de los intermediarios en que pudieran incurrir por la declaración de los datos impuesta por la obligación de información.

Por otro, se introduce un régimen sancionador, en el que se incluyen las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la mencionada obligación por no presentar en plazo o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la información relativa a los mecanismos transfronterizos, estableciéndose una sanción mínima de 4.000 euros para este supuesto.

En cuanto al límite máximo aplicable, este queda supeditado al importe equivalente a los honorarios percibidos o a percibir por el intermediario cuando este sea el sujeto infractor, quedando fijado en 400.000 euros cuando el sujeto infractor sea el propio obligado tributario interesado.

Asimismo, se establecen determinadas obligaciones de información entre particulares derivadas de la obligación de declaración de los mencionados mecanismos transfronterizos, cuyo incumplimiento determinará la imposición de una sanción consistente en multa fija de 600 euros, que podrá verse incrementada de manera sustancial en los supuestos en los que no se comunique por parte de los intermediarios eximidos de esta obligación, por estar sujetos al deber de secreto profesional, dicha exoneración cuando concorra con la ausencia de declaración por parte del responsable. Finalmente, se introduce el plazo dentro del cual deberán declararse los mecanismos de planificación fiscal transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020.

En relación con DIRECTIVA (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, (ATAD), y en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, se desarrolla el régimen de diferimiento aplicable a determinadas rentas afloradas con motivo de los cambios de residencia o del traslado de elementos patrimoniales a establecimientos permanentes situados en el extranjero, cuando tengan como destino un Estado miembro de la Unión Europea o, en su caso, del Espacio Económico Europeo.

Se incorporan a la transparencia fiscal internacional las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero y se incluyen nuevas clases de renta que deben ser objeto de inclusión.

Se equipara la deducción para evitar la doble imposición internacional aplicable a las rentas procedentes de la transparencia fiscal internacional a aquella que es de aplicación en relación con las rentas que son obtenidas directamente por el contribuyente.

Se regula el límite adicional aplicable a la deducibilidad de gastos financieros dentro del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea, así como la **modificación del artículo 108, en el que se establece la subrogación en relación con las bases imponibles negativas pendientes de compensar en la entidad transmitente para el supuesto de transmisión de una rama de actividad cuyos resultados las hubieran generado.**

En lo que se refiere al **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, se introducen tres modificaciones. Se desarrolla el régimen de diferimiento aplicable a las rentas afloradas con motivo del traslado de elementos patrimoniales afectos a establecimientos permanentes situados en territorio español, cuando estos tengan como destino un Estado miembro de la Unión Europea, o en su caso, del Espacio Económico Europeo. Se introduce el supuesto de conclusión del periodo impositivo de un establecimiento permanente cuando este traslade su actividad al extranjero.



Por último, se modifican los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

Respecto del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, teniendo en cuenta la relación existente entre el régimen de transparencia fiscal internacional recogido en este impuesto y aquel regulado en el Impuesto sobre Sociedades, se modifica el primero en el mismo sentido, y con la idéntica finalidad de consolidar la adaptación de su contenido a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STS	4/09/2020	INTERÉS CASACIONAL. IRPF. Tratamiento tributario de la indemnización por cese de contrato de alta dirección. Interpretación del art. 7.e) del TRLIRPF: indemnizaciones por despido o cese del trabajador como categoría exenta de IRPF. Invocación de jurisprudencia procedente de otros órdenes jurisdiccionales. El objeto de esta sentencia consiste en determinar si la pronunciada por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Quinta, impugnada en casación por el Abogado del Estado, es o no conforme a Derecho, y en concreto determinar si, a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088), necesariamente se ha de entender, o no, que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.....Una lectura pausada del artículo 7.e) TRLIRPF exige tener en consideración si la indemnización percibida por la trabajadora tiene carácter obligatorio en virtud de la normativa a la que se refiere el propio precepto, esto es, el Estatuto de los Trabajadores, su normativa de desarrollo o la normativa reguladora de la ejecución de sentencias. Pues bien, las claves para determinar si esa indemnización (i) es de carácter obligatorio y, (ii) además, lo es en virtud del marco normativo al que se refiere el precepto, deben obtenerse a partir del análisis del art. 11.º del Real Decreto 1382/1985.....Ciertamente, en nuestra sentencia de 13 de junio de 2012 (recurso de casación nº 145/2009), declaramos la sujeción al impuesto -en su totalidad- de la indemnización en el caso de relación de alta dirección, aplicando la doctrina recogida en nuestra previa sentencia de 21 de diciembre de 1995. Ahora bien, en este momento, hay razones fundadas para entender superado dicho criterio. Por un lado, conforme se ha explicado anteriormente, al ser el Real Decreto 1382/1985, una norma de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, esta circunstancia permite, cuanto menos, encuadrar el análisis sobre el carácter indisponible de la indemnización. Por otro lado, porque frente a la interpretación prejudicial que nuestras sentencias contenían del artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, la sentencia posterior de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 22 abril 2014, acomete una exégesis directa del referido precepto, confirmando, precisamente, el carácter obligatorio de la indemnización en el caso por ella enjuiciado.....Teniendo en consideración las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, de acuerdo con lo que establece el artículo 93.1 LJCA, procede, en función de todo lo razonado precedentemente, fijar como doctrina del presente recurso la siguiente: A la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088), necesariamente se ha de entender que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. www.bitopusciss.ciss.es

TEAFG

18/12/2019

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. Fallecimiento del heredero sin aceptar la herencia de su causante, y que transmite los bienes heredados a los suyos, que aceptan la herencia. STS 5 de junio 2018, "teoría moderna". La ganancia patrimonial obtenida en la transmisión del inmueble debe calcularse considerando como fecha de adquisición del mismo la fecha de fallecimiento de la primera causante. En lo que respecta a esta cuestión, debemos señalar que el criterio mantenido hasta la fecha por este Tribunal, tal y como se recoge en la resolución número 33.912, de 19 de diciembre de 2017, ha sido mantener la teoría clásica, en espera de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo,.... Como ya hemos señalado, en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal, la reclamante considera que, en aquellos supuestos en los que el llamado a la primera herencia fallece sin haber realizado la aceptación o la repudiación de la misma -como sucede en el caso de su tía, *****-, el mismo transmite ese derecho (ius delationis). Según alega, este criterio ha sido defendido en diversas sentencias recientes, como en la sentencia 936/2018, de 5 de junio de 2018, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, dictada en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....Del contexto interpretativo realizado debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisorio. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente.....Cabe añadir que el Tribunal Supremo ha reiterado esta doctrina en la sentencia número 434/2019, de 29 de marzo de 2019. Pues bien, **teniendo en cuenta todo lo expuesto, este Tribunal Económico-Administrativo procede a cambiar el criterio mantenido hasta la fecha en lo que respecta a esta cuestión, en aplicación de la doctrina establecida en la sentencia de fecha 5 de junio, dictada por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo (denominada teoría moderna),** que reitera lo establecido en la Sala Segunda, de lo Civil, del mismo Tribunal, y que acabamos de exponer. **En consecuencia, en aplicación de dicha teoría, debemos anular la liquidación provisional recurrida, ya que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión del inmueble debe calcularse considerando como fecha de adquisición del mismo la fecha del fallecimiento de la primera causante, abuela de la reclamante, es decir, el 24 de mayo de 1971.** www.bitopusciss.ciss.es

TEAFB

23/05/2019

IMPUESTO SOBRE DONACIONES. Liquidación tributaria. Procedencia. Aceptación voluntaria de la condición de comisario foral del padre que dispone entrega de los bienes relictos en deprimento de hermana que queda sin herencia. Hecho imponible por donación. Combatida una liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Donaciones, al considerar que una de las hijas de la causante no ha aceptado la herencia de su madre porque su padre no se la ha entregado, ya que ha sido apartada, entiende el TEAF que la falta de oposición de la hija a la aplicación de la cláusula testamentaria en virtud de la cual la causante, *'Lega a su cónyuge el usufructo universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con relevación de prestar fianza y hacer inventario; facultándole para tomar posesión por sí mismo de este legado'*, tiene como efecto la aplicación de otra de las cláusulas del testamento, aquella en la que la difunta instituye herederas por partes iguales a sus dos hijas. Para la Administración foral es posible apartarse del reparto que conforme al testamento correspondería como haber hereditario y proceder a una adjudicación concreta de bienes a la carta, consensuada y de mutuo acuerdo entre las partes, pero se debe asumir los posibles efectos fiscales que ello conlleva, en este caso, la donación entre hermanas. El posterior otorgamiento a la liquidación a efectos de dejar constancia de su disconformidad con la

aplicación de la cláusula del legado, a cuya aplicación dice haberse opuesto y se opone en la actualidad, no desvirtúa lo manifestado por la hija en la escritura de liquidación de sociedad conyugal y entrega en uso de poder testatorio. El que la hija no aceptara de forma expresa bien relicto alguno, desde el punto de vista fiscal, implica que se está ante una transmisión lucrativa inter vivos, puesto que al comparecer en el otorgamiento de la escritura pública y no mostrar su disconformidad, está permitiendo de forma voluntaria la inaplicación de la cláusula por la cual resulta heredera junto a su hermana, y por ende, permitiendo la transmisión de una hermana a la otra tal como ha entendido la Administración. www.bitopusciss.ciss.es

TEAFG

18/12/2019

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización del ejercicio 2015, sociedad patrimonial. El régimen especial no es aplicable cuando existe, como en el caso, un incumplimiento acreditado de requisitos del artículo 14 de la NF 2/2014. Se requiere que «más de la mitad del activo societario no esté afecto a actividades económicas». En el caso más de la mitad de los inmuebles cuestionados, que figuran como existencias en el balance de la sociedad, se encuentran afectos a la actividad de promoción de edificaciones que, atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto tiene la consideración de explotación económica. Por su parte, los argumentos del obligado tributario para defender la aplicación del régimen de sociedades patrimoniales se resumen en la sentencia, en los siguientes términos: «rechaza frente a lo sostenido por la Inspección tributaria y por el TEAC, que la sociedad mantuviera una actividad constructora y promotora derivada de la última promoción realizada y que terminó antes de 1995, así como que los elementos patrimoniales vendidos (viviendas, locales, parcelas y terrenos) se encontraran afectos a dicha actividad. Mantiene que desde 1995 la sociedad permanece prácticamente inactiva, después de haber vendido antes del 31 de diciembre de 1995 la mayoría de los inmuebles resultantes de las promociones inmobiliarias hasta entonces ejecutadas, y que desde entonces se limita a vender de vez en cuando algún local o garaje, pero sin tener trabajadores asalariados ni otros medios personales o materiales, sustituyendo la actividad promotora por otra de mera gestión de venta de un patrimonio, siendo irrelevante, a su juicio, que los inmuebles vendidos por la sociedad hayan sido construidos por ella o adquiridos a tercero». Pues bien, partiendo de tales premisas, se concluye en la sentencia que la entidad no tiene la consideración de sociedad patrimonial, puesto que no se cumple el requisito, similar al analizado en la presente reclamación, referido a «que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas». Los argumentos que sustentan dicha conclusión son los siguientes: «Aquí se ha acreditado que el obligado tributario ejercía las actividades de promoción y construcción, habiendo terminado la última promoción antes del ejercicio 1995 y vendiendo posteriormente, en los sucesivos ejercicios las viviendas y locales que restaban en existencias. Por tanto, como recoge la resolución del TEAC la actividad económica desarrollada por la sociedad en el ejercicio comprobado fue la de promoción, construcción, explotación y venta de viviendas (alta en I.A.E.) actividades que constituyen, en todo caso, una actividad económica, al existir una ordenación por cuenta propia de medios productivos. (...) desarrolla una actividad económica con independencia del tiempo transcurrido entre la finalización de la última promoción y la venta de las existencias, porque la sociedad sigue asumiendo el riesgo correspondiente a la venta de las mismas. En este sentido, la actividad promotora y constructora se caracteriza por unos ciclos productivos prolongados en el tiempo, de tal manera que, aun cuando no existan promociones en curso, la realización de ventas de existencias pone de manifiesto que la actividad económica continúa ejerciéndose. Los elementos patrimoniales que figuraban en el activo se encuentran afectos a la actividad económica, resultando evidente la condición de afectos de las viviendas y locales incluidos en el activo del balance por cuanto las construcciones proceden de las últimas promociones realizadas por el obligado tributario». Por lo tanto, atendiendo a la doctrina señalada, no cabe sino concluir declarando que la sociedad reclamante no cumplía en el ejercicio que nos ocupa uno de los requisitos contemplados en el referido apartado I del artículo 14 de la Norma Foral 2/2014, para su consideración como sociedad patrimonial, en particular uno de los previstos en la letra a) de dicho apartado I, que establece que «más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas». En este sentido, consideramos que los inmuebles cuestionados, que figuran como existencias en el balance de la sociedad, se encuentran afectos a la actividad de promoción de edificaciones que, atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto que nos ocupa, no cabe sino concluir que tiene la consideración de explotación económica. En consecuencia, debemos declarar no conforme a derecho la liquidación impugnada, practicada por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015, en la



que se han aplicado las normas previstas para las sociedades patrimoniales, que deberá ser, por tanto, anulada. www.bitopusciss.ciss.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	17/06/2020	<p>RESIDENCIA FISCAL. IRPF. Cómputo de días. Turista libanés que permanece en territorio español debido al estado de alarma. A efectos de cómputo del domicilio fiscal dentro del año natural se incluirán los días pasados en España debido al estado de alarma, y si debido a ello hubiera pasado en territorio español más de 183 días en el año 2020, será considerado contribuyente del IRPF. Matrimonio de residentes fiscales en Líbano, quienes llegaron a España en enero de 2020 para un viaje de 3 meses pero que, debido al estado de alarma, no han podido regresar, al tiempo de presentar el escrito de consulta (primeros de junio) a su país. No reciben renta en España y pasan menos de 6 meses al año en España habitualmente. En la medida en que se dé cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 9.1 de la LIRPF, la persona física en cuestión será considerada contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en territorio español. La residencia fiscal en España se determina, con arreglo a lo expuesto, en cada período impositivo, el cual, según el artículo 12 de la LIRPF, coincide con el año natural (salvo el caso de fallecimiento del contribuyente, al que se refiere el artículo 13 de la LIRPF). En el presente caso, en relación con el citado criterio de permanencia más de 183 días, dentro del año natural, en territorio español, los días pasados en España por el matrimonio, debido al estado de alarma, se computarían, por lo que si permanecieran más de 183 días en territorio español en el año 2020, serían considerados contribuyentes del IRPF. Ahora bien, podrían retornar a su país de origen una vez finalice el estado de alarma (circunstancia prevista para el 21 de junio). www.bitopusciss.ciss.es</p>
DGT	27/05/2020	<p>SANCIONES. IRPF. El consultante expone el supuesto de la presentación extemporánea del IRPF sin ser obligado tributario. El consultante plantea si es sancionable realizar una declaración extemporánea del IRPF a devolver, siendo no obligado tributario. A la vista de lo dispuesto en el precepto anterior, la presentación de una autoliquidación extemporánea aunque no implique un perjuicio económico para la Hacienda Pública es constitutiva de infracción del artículo 198.1 de la LIRPF. En este sentido, es necesario destacar que el artículo 96.2 de la LIRPF exime de la obligación de declarar a los contribuyentes que cumplan las condiciones de dicha disposición, pero, si el contribuyente decide declarar, no le exime del cumplimiento de los requisitos que conlleva la presentación de la declaración referidos en el artículo 97.1 de la LIRPF, entre los cuales se encuentra el cumplimiento de los plazos de presentación de la autoliquidación determinados por el Ministro de Hacienda. De forma que el derecho a no presentar la declaración se debe considerar en sus justos términos, esto es, una exención de la obligación de presentación de autoliquidación, pero no en modo alguno como un descargo en el cumplimiento del resto de las condiciones jurídicas que debe cumplir toda autoliquidación, entre las que se encuentra la presentación en el plazo fijado legalmente. Por tanto, siempre que se cumplan el resto de los requisitos legalmente exigibles la conducta de presentación de la autoliquidación extemporánea a la que se refiere la consulta sería, en su caso, susceptible de ser sancionada conforme a Derecho. No obstante lo anterior, debe destacarse que para que finalmente esta conducta, en su caso, sea sancionable, al margen del resto de los requisitos legalmente exigibles, debe concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad en el obligado tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 183.1 de la LGT que señala que: "1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley.". Dicho elemento subjetivo deberá ser valorado por la Administración tributaria gestora correspondiente. www.aeat.es</p>

REGÍMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. BIZKAIA. Herencia del padre biológico percibida por una persona adoptada. Grupo de parentesco. REGÍMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. BIZKAIA. Herencia del padre biológico percibida por una persona adoptada. Grupo de parentesco. En el ámbito civil, el artículo 108 del Código Civil establece que: "La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código". Por su parte, el artículo 178 del Código Civil regula que: "1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.....De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Civil.....cabe definir a la adopción como la institución jurídica de protección de menores mediante la cual entre adoptado o adoptada y adoptante nace por vía legal el mismo vínculo de parentesco que el existente entre los padres y madres y sus hijos e hijas biológicas, y se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y adaptada y su familia biológica, creándose así una única clase de filiación adoptiva que, en general, a salvo de las excepciones del propio artículo 178 del C.c. extingue el vínculo jurídico anterior. Consecuentemente, y dejando a un lado el caso de adopción simple, los beneficios fiscales relacionados con el grado de parentesco solo resultarán aplicables a la relación vigente entre adoptante y adoptado o adoptada. El mero hecho de aportar una prueba de ADN junto con el testamento no permite aplicar los beneficios fiscales previstos para la relación entre padre e hijo. **Por ello a efectos de la reducción por parentesco existente entre el causante y el causahabiente, prevista en el artículo 43.1 de la NFISD, en el presente caso no podrá incluirse al hijo biológico a que se refiere el escrito de consulta en el Grupo I de parentesco respecto de la herencia percibida de su padre biológico, habida cuenta de la ruptura del vínculo jurídico con su familia anterior que determinó su adopción.** Por lo que, en definitiva, la adquisición hereditaria del inmueble que realice el hijo biológico del consultante con motivo del fallecimiento de éste, tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme a las reglas establecidas para el Grupo IV de parentesco (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños); tanto a efectos de las correspondientes reducciones como de la tarifa regulada en el artículo 47 de la NFISD. Por ello no podrá reducir el importe de 400.000 euros de la base imponible ni aplicar el tipo impositivo del 1,5 por 100. www.bitopusciiss.ciss.es

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Álava. Base imponible. Justificación del incobro parcial de las rentas percibidas por la actividad de arrendamiento de locales. La consultante tiene como actividad el arrendamiento de locales. Dependiendo de la actividad de los arrendatarios han acordado con ellos, por estar cerrados los establecimientos, condonar el pago del alquiler de un mes, mes y medio o dos meses. Si deben justificar de alguna manera el no cobro de los arrendamientos. En el arrendamiento, la base imponible de la operación estará formada por el importe total de la contraprestación acordada por las partes, devengándose el Impuesto sobre el Valor Añadido en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción efectiva, sin que resulte pertinente incrementar la citada base imponible en la cuantía que teóricamente correspondería al período de tiempo de carencia de rentas convenido, salvo que dicha carencia corresponda a una minoración en la contraprestación por la asunción por el arrendatario de obligaciones u otras prestaciones en favor del arrendador, como suele ser el caso de la realización de obras en el local por parte del arrendatario y que redundan en beneficio de arrendador por quedar en el mismo una vez finalizado el contrato de arrendamiento. Además, hay que tener en cuenta que el artículo 80.Dos de la Norma establece que "Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente." La condonación de las deudas por parte arrendador derivadas de rentas de alquiler constituyen un supuesto de modificación de

base imponible por modificación de precio, de forma que en estos casos procede la minoración de la base imponible en la cuantía correspondiente, esto es, que la base imponible es la resultante de la minoración por la condonación. Por todo lo expuesto, en los supuestos que se pacte en un contrato de arrendamiento de un local la condonación durante un tiempo de las rentas establecidas en el mismo por una causa de fuerza mayor (estado de alerta) que suponga que el local deba permanecer cerrado obligatoriamente, debemos considerar que no procede la inclusión en la base imponible del Impuesto por parte del arrendador la cuantía de las rentas condonadas, y siempre y cuando no corresponda a una minoración en la contraprestación por la asunción por el arrendatario de obligaciones u otras prestaciones en favor del arrendador, como es el caso de la realización de obras que redunden en beneficio del arrendador. **La Norma no establece ningún medio de prueba específico, por tanto, la justificación de la condonación de rentas podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para su justificación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.** La presentación de la documentación acreditativa no resulta exigible con la declaración-liquidación de IVA correspondiente, aunque podría adjuntarse con la misma. En cualquier caso, la justificación de las nuevas condiciones del contrato deberá conservarse durante el período de prescripción del Impuesto establecido en el artículo 65 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, por si pudiera ser recabado por la Hacienda Foral para cualquier comprobación. www.bitopusciiss.ciss.es

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1. Segundo plazo de pago IRPF 2019.

Quienes hubiesen optado por fraccionar el pago correspondiente al IRPF y lo hayan domiciliado, el importe pendiente (40%) se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de la Hacienda Guipuzcoana y el día 30 si son contribuyentes de Bizkaia. En Álava, al finalizar la campaña de IRPF el mismo 30 de noviembre, se producirá el cobro de la totalidad del importe.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

4.2. ¿Cómo limitar la retención en origen cuando se perciben dividendos de Sociedades extranjeras?.

Con carácter general, mediante la aportación de un certificado específico de residencia fiscal, es posible limitar la retención practicada en origen a los dividendos extranjeros (en ocasiones superior al 25%), siempre que exista un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España y el Estado en que reside la Sociedad pagadora.

En los Convenios de doble Imposición firmados por España, la retención a soportar en el país de origen suele ser del 15%, pudiendo producirse en consecuencia un ahorro significativo en algunos casos.

4.3. Actualización de la renta en los arrendamientos.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, establece que durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes, y que en defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.

La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.



Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.

No habiéndose ejercitado el citado derecho, se podrá actualizar la renta considerando el IPC acumulado, pero no recuperar las cantidades dejadas de ingresar.

4.4. Bonificaciones en el IAE reconocidas en algunas Ordenanzas Municipales.

De conformidad con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas, las Ordenanzas Fiscales de los respectivos Ayuntamientos tienen la potestad de aplicar bonificaciones.

Los Ayuntamientos, a pesar de hacer un desarrollo reducido, sí disponen de algunas bonificaciones principalmente relacionadas con el incremento del empleo y la gestión eficiente de energías.

4.5. Periodo para la devolución por parte de la Administración de las autoliquidaciones del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades.

Para aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones **les resulten a devolver**, la Administración dispone, como regla general para ello, **de un plazo máximo de seis meses** desde la finalización del periodo voluntario de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones, siempre que hayan sido presentadas en plazo. **En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar el interés de demora desde la fecha en la que finalice el citado plazo.**

4.6. Exención de la cuota gradual de AJD en algunas novaciones de préstamos en las que se modifique plazo o tipo.

La normativa aplicable al Impuesto sobre Transmisiones Documentales y Actos Jurídicos Documentados, establece que, estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas de novación modificativa de préstamos o créditos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y la modificación se refiera a una o varias de las siguientes circunstancias: **las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, la alteración del plazo, o el método o sistema de amortización** y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo.

Por lo tanto, en la medida en que se produzca una novación modificativa en las que se pretenda variar el tipo de interés o ampliarse el plazo, la operación estará exenta del gravamen gradual de AJD Documentos Notariales cuando el acreedor sea una entidad financiera.

4.7. Dedución en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de renovación en la vivienda habitual. (Alaba y Bizkaia).

La normativa aprobada de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, regula una deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las ejecuciones de obra de renovación, sujetas a licencia municipal, de la vivienda habitual que se inicien entre el 6 de mayo y el 31 de diciembre de 2020.

La base de la deducción vendrá determinada por la totalidad de las cantidades satisfechas para llevar a cabo las obras de renovación, entre ellas, el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, así como el beneficio del contratista.

El importe de la deducción es del 10 por 100 de las cantidades satisfechas, con un máximo para dichas cantidades de 15.000 euros.



5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. **Procedimiento Administrativo.-** Quien deduce una reclamación económico-administrativa puede presentar ante los TEA aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercitada. (STS 01/2020, Rec. 6192/2017, 19.05.2020).
- 5.2. **IRPF.-** Los intereses de demora por incumplimiento por parte del deudor de su obligación de pago de las cantidades adeudadas tienen para el perceptor la consideración de ganancias patrimoniales de la base del ahorro sin derecho a deducción de gastos. (Consulta General HFB, 27.04.2020).
- 5.3. **IS.- IRPF.** Residencia fiscal de sociedad holding perteneciente a un grupo empresarial mexicano. (Consulta General HFB, 11.06.2020).
- 5.4. **IS.-** Se deniega la exención por reinversión pese a que la empresa vendedora del inmueble cuenta con un empleado ya que su contratación fue 20 días antes de la enajenación del inmueble hasta entonces alquilado y sus tareas eran más bien escasas. (TEAFGI, R 34931/2019, 7.11.2019).
- 5.5. **IS.-** No cabe que la Administración tributaria impute temporalmente los gastos contabilizados según el criterio del devengo y, sin embargo, no haga lo propio con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo. Actuación distorsionante del resultado, en beneficio de la Hacienda Pública, lesiva del principio de capacidad económica. (STS 781/2020, 17.06.2020, Rec 3687/2017).
- 5.6. **IVA-IRPF.-** Fiscalidad de los servicios que prestan los denominados influencers "creadores de contenido digital" a las marcas comerciales. (DGT V1417-20, 14.05.2020).
- 5.7. **ISD.-** Liquidación por Donaciones conforme a derecho posterior a la adjudicación de una herencia de la que se rechaza parte. (TEAF 23.05.19, Rec. 1132/2018).
- 5.8. **IS.-** Tratamiento fiscal de una condonación de deuda efectuada por la entidad matriz a su filial. (Consulta General HFG, 17.02.2020).
- 5.9. **IVA.-** La puesta a disposición de vehículos a directivos cuando no constituye una retribución flexible constituye, a efectos del IVA, una prestación de servicios a título gratuito. (DGT V1434-20, 14.05.2020).
- 5.10. **IVA.-** Los arrendamientos de garajes y anexos, estarán exentos del IVA cuando sean accesorios a viviendas que, igualmente, se cedan en arrendamiento y éste resulte exento. En caso contrario, tributará al tipo impositivo general del 21 %. (Consulta General HFG, 1.07.2020).
- 5.11. **IRPF.-** El desempeño del cargo de concejal impide que la prestación por incapacidad que percibe goce de exención en Renta. (Consulta General HFB, 27.04.2020).
- 5.12. **IVA.-** Devengo del IVA en caso de moratoria y prorrateo del pago del arrendamiento de un local comercial como consecuencia del estado de alarma (DGT V2140-20, 25.06.2020).
- 5.13. **IRPF.-** Determinación de la fecha de adquisición del inmueble transmitido en caso de fallecimiento del heredero sin aceptar la herencia de su causante, y que transmite los bienes a sus herederos, que aceptan la herencia. Cambio de criterio a la fecha de fallecimiento del primer causante. (TEAFGI, R 35153/2019, 18.12.2019).



5.14. IRPF.- El Supremo reafirma su doctrina sobre la exención en IRPF de la indemnización obligatoria por cese de los Altos directivos. (STS, 1139/2020, 04.09. 2020, Rec. 3278/2019).

5.15. IS.- Venta de un inmueble por sociedad patrimonial que ha tributado en otros regímenes. (Consulta General HFB, 22.06.2020).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 122 y 123 ⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
122	1	Sobre el adecuado tratamiento contable de los costes a asumir por las empresas en los ERTES consecuencia del COVID 19 (Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo. NRV 18º). En concreto, se pregunta si las medidas aprobadas por el Gobierno tienen la naturaleza de subvención y, en su caso, qué conceptos pueden ser considerados como tal.
122	2	Sobre el tratamiento contable de la contribución económica que recibe una empresa dedicada a la distribución, por parte de su proveedor, para sufragar parte de los gastos de marketing y publicidad que soporta.
122	3	Sobre el cálculo de la cifra de negocios cuando se reciben subvenciones públicas (NECA 11. RICAC 16 marzo 1991).
123	1	Sobre la contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado (RICAC de 5 de marzo 2019).
123	2	Sobre el tratamiento contable de diversas cuestiones relacionadas con la escisión parcial de una sociedad anónima mediante la segregación de una rama de actividad que constituye un negocio, siendo la sociedad beneficiaria de nueva creación y dependiente al 100 por 100 de la sociedad escindida (Operaciones entre empresas del grupo NRV 21ª).
123	3	Sobre la aportación no dineraria a una empresa del grupo domiciliada en España de las acciones que otorga el control sobre otra empresa del grupo, que constituye un negocio, cuando la sociedad aportante y la filial, cuyas acciones son objeto de aportación, aplican las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y están radicadas en el extranjero (Operaciones entre empresas del grupo. NRV 21ª).

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

